



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO 1617 de 23 de septiembre de 2019  
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 25269/2017"

A los (23) días de septiembre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	25269/2017
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	3341-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	28/11/2018
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	DIEGO ARMANDO HERRERA FLOREZ

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 23 de septiembre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 25269/2017.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **23/09/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **27/09/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



RESOLUCIÓN N° 3341.02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 25269 DE 2017

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto por los literales b) y c) del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., y considerando:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 25269 del 19 de diciembre de 2017, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor DIEGO ARMANDO HERRERA FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.845.858, como consecuencia de la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (folios 6 y 7); en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; considerando que de acuerdo al sistema de información contravencional SICON el investigado registraba las siguientes situaciones:

*"1. Que el día 10 de JULIO de 2017, fue notificada orden de comparendo 110010000000 16105324 al señor DIEGO ARMANDO HERRERA FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80845858, por incurrir en la comisión de la infracción C19 de la Ley 1383 de 2010, infracción de la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.*

*2. Que mediante resolución 1032064 de fecha 09 DE NOVIEMBRE de 2017 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor DIEGO ARMANDO HERRERA FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80845858, por incurrir en la comisión de la infracción C-02 respecto de la orden de comparendo 110010000000 16480085 de fecha 09 de OCTUBRE de 2017; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012. Dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme".*

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor DIEGO ARMANDO HERRERA FLÓREZ el 19 de diciembre de 2017, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de Ley contra la decisión. (Folio 8).

2. El 26 de diciembre de 2017, el señor DIEGO ARMANDO HERRERA FLÓREZ, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 208387, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 25269 del 19 de diciembre de 2017. (Folios 9 al 15).
3. Mediante Resolución del 10 de enero de 2018 el *a-quo* se pronunció respecto de los recursos incoados, confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta Instancia. (Folios 16 al 21).

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso No. 1788 al señor DIEGO ARMANDO HERRERA FLÓREZ el día 9 de agosto de 2018. (Folio 23).

4. El día 10 de agosto de 2018, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-166715/2018, remitió el Expediente N° 25269 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 25 y 26).

### II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El señor DIEGO ARMANDO HERRERA FLÓREZ, no conforme con la determinación impartida por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, impugna la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

#### (...) II. HECHOS

1. Fui notificado de la RESOLUCION No. 25269 de fecha 19 de diciembre 2017, el cual abre investigación en

RESOLUCIÓN N° 13341.021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 25269 DE 2017

contra mí como consecuencia de la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo no mayor a los seis (6) meses.

2. En este proceso NO EXISTE reincidencia son infracciones de tránsito distintas, y la segunda infracción de tránsito es subjetiva, no existió una prueba técnica, para demostrar que yo fui la infractora.
3. LA PRESENTE ENTIDAD NO PERMITIO REALIZAR O PRESENTAR LOS DESCARGOS A LOS QUE TENIA DERECHO CONFORME AL DEBIDO PROCESO.
4. Presento los presente recursos dentro de los términos legales.
5. No tengo NINGUN COMPARENDO a nivel nacional.
6. Llevo un lapsus de tiempo considerable es decir varios años conduciendo medio motorizado, sin ningún percance o accidente de tránsito
7. En mi profesión, requiero de mi licencia para poderme transportar y por ende requiero de mi licencia de conducción para poder cumplir mi trabajo y cumplir mis deberes de madre cabeza de hogar con mis hijos menores de edad 5 y 10 años de edad. No tengo otro negocio que genere ingresos para el sustento básico mío y mi familia.
8. Me encuentro en un estado de desesperación al no poder colaborar con el sustento básico de mi hogar, y las necesidades básicas de mi hogar, mis hijos de 11; 5; y 2 años de edad cuentan con mi total ayuda económica así como mi esposa, las necesidades básicas no son cubiertas, sin poder laborar, la situación será cada día peor suspendido por no poder conducir.
9. Con esta investigación quiero poner en su consideración que mi licencia es mi única fuente de trabajo.
10. Con esta investigación en mi contra sé que la conducción, se debe realizar de manera responsable y con acatamiento a las leyes que ellas implican.
11. Quiero cumplir y cumplo con la conducción de manera responsable.
12. En los años que llevo como conductor NUNCA he tenido ningún accidente de tránsito y es la primera vez que en mi contra existe una investigación.
13. Mi actividad de conducción implica el sentido de la responsabilidad y cumpliré con el acatamiento de las normas de tránsito, esta circunstancia es para mí un llamado de atención y de reflexión de que la conducción es una actividad de alto riesgo.
14. Por lo tanto solicito a ustedes me den una segunda oportunidad y sea revocada la sanción de la cual me están realizando la investigación.
15. Como les indique esta es una (sic) fuerte llamado de atención y de reflexión para mí.
16. En mi trabajo requiero de movilizar mi vehículo.
17. Es de acotar que para mi trabajo requiero mi licencia de conducción

### III. SUSTENTO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO

Me permito de la manera más respetuosa extraer unos apartes de la Corte Constitucional como parte de ejercer mi derecho a la defensa, en donde reza la aplicación del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y el **PRINCIPIO DE BUENA FE** que se debe aplicar en todas las actuaciones de las entidades públicas, que se deben tener en cuenta al momento de desatar el presente recurso de revocación en subsidio de apelación, citados a continuación:

**PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO / Determinación / REGLAS GENERALES DEL DERECHO / REGLA DE RECONOCIMIENTO**



RESOLUCIÓN N° 3341.024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 25269 DE 2017

*El test final y definitivo que permite establecer si una "regla general de derecho" (denominada a veces "principio, es o no parte del sistema positivo, consiste en verificar si resulta o no armónica con la CP, así ésta no la contenga de manera explícita. En términos hartianos, si es o no identificable como elemento de un sistema normativo, conforme a la regla de reconocimiento.*

**PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS / PRINCIPIO "NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA / PRINCIPIO DE LA BUENA FE**

*No hay duda que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la usencia del dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien, el artículo 83 DE LA CARTA MAGNA del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto autoridades públicas como de los particulares.*

*Y los artículos 1525, y 1744 C.C., tan anteriores en el tiempo a nuestra CP, constituyen sin embargo de cabal desarrollo de este principio.*

**COSTUMBRE PRAETER LEGEM / FUENTE DEL DERECHO**

*Podría discutirse, en teoría, si el artículo 13 de la Ley 153/87 resulta compatible con la Carta del 91, pero esta Corporación puso fin a todo cuestionamiento sobre el punto, al declararla exequible. Está pues vigente en nuestro derecho la costumbre PRAETER LEGEM como fuente formal subsidiaria y elemento integrador del ordenamiento. El juez que acude a ella, a falta de legislación, funda también su fallo en el derecho positivo, pero, esta vez, en una norma de carácter consuetudinario.*

**EL DERECHO AL TRABAJO Y SU NÚCLEO ESENCIAL**

*De un derecho fundamental se derivan múltiples derechos conexos, muchos de los cuales tienen contacto simultáneo con otros derechos fundamentales. Empero, no todo derecho derivado de un derecho fundamental debe ser considerado como fundamental en sí mismo, pues es su pertenencia al núcleo esencial lo que le da esta categoría.*

*El núcleo esencial de los derechos fundamentales ha sido entendido como el reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno. La Corte Constitucional lo define, a su vez - siguiendo al profesor Peter Haberle- como "el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyuntura o ideas política". En principio, pues, es a este derecho medular al que va dirigida la protección de la acción de tutela.*

*Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase, muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela*

*Sobre este particular, la corte (sic) señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable, (Sentencia T-047/95). M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.)*

**JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

*Al referir a la jurisprudencia, en tanto que "criterio auxiliar de la actividad judicial", debe entenderse que el constituyente del 91 le da al término un alcance más amplio que el que tiene en la ley (sic) 69 de 1896, puesto que no sólo la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, crea hoy, con sus fallos, pautas plausibles de orientación a los tribunales y jueces de niveles subalternos. Lo hacen también otras corporaciones judiciales no existentes aún hace un siglo, como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Queda dicho ya, que las orientaciones así trazadas no son vinculantes sino optativas para los funcionarios judiciales. Además, no resulta justificado ni razonable, en la actualidad, circunscribir la jurisprudencia al campo del derecho común ni atribuir sólo al recurso de casación la virtud de generarla.*

*Para la Sala resulta claro la aplicación del principio universal <Nemo auditur propriam turpitudinem allegans> según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa", y por tanto, si la entidad accionada permitió que la actora realizara los pagos acogiéndose a la refinanciación de la deuda haciendo caso omiso de que existía en su contra una sentencia judicial de restitución del inmueble, no puede entonces posteriormente invocar su propia culpa o negligencia.*



RESOLUCIÓN N° **3341.021** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 25269 DE 2017

La confianza legítima es un principio que, como lo ha destacado la Corte, Deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades.

Como lo destacó esta Corte en el Fallo C-478 de 1998 (M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero), "se trata de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades", pero, "si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege", toda vez que "en tales casos, en función de la buena fe (C.P. art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación".

Lo que ocurre, sin embargo, es que tales correcciones en el rumbo de la gestión administrativa y en la adecuación de los procedimientos a los imperativos sociales no puede desconocer la dignidad humana ni los derechos fundamentales de quienes habían venido actuando objetivamente fundados en la confianza legítima que en ellos provocaba el habitual comportamiento de las autoridades.

No es lícito, entonces, que la Administración, con la mira puesta únicamente en la expresada finalidad -en sí misma plausible-, atropelle a quienes, con base en la Constitución, reclaman que sus derechos sean respetados.

Siguiendo la jurisprudencia de esta Corporación, se hace necesario entonces examinar la confianza legítima que, según lo dicho, viene a constituirse en una derivación del principio de la buena fe, pues si la persona que desarrolla o ha desarrollado la actividad con un permiso otorgado por la respectiva autoridad, cumple debidamente con la normatividad impuesta, o actúa confiando en los precedentes sentados por la propia Administración, mal podría ser desalojada de la noche a la mañana, sin que se estudiara la posibilidad de reubicarla o de brindarle otras oportunidades para seguir laborando, menos todavía si en su caso no se ha seguido un trámite mínimo que le haya garantizado debido proceso y posibilidades ciertas de defensa.

Si tal procedimiento se omite, la autoridad incurre en vía de hecho tutelable, pues desconoce el derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta, a cuyo tenor el debido proceso debe estar presente, no sólo en los trámites judiciales sino en todas las actuaciones administrativas.

(Todos los resaltados son fuera de texto).

#### DEBIDO PROCESO

se mueve también "dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio de debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantizar la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"

Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí (sic), y (iii) cuyo fin esta previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(1) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la invalidez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. Así en tendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto estas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una sanción".



RESOLUCIÓN N° 3341.02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 25269 DE 2017

*En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la Jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con la violación del debido proceso.*

*De acuerdo con su contenido esencial, este tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales (C.P. art 229) que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes".*

#### DEBER DE NOTIFICAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los actos administrativos que no hayan sido NOTIFICADOS serán NULOS.

#### CAPÍTULO II CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**ARTICULO 28. DEBER DE COMUNICAR.** Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a estos se les comunicara la existencia de la actuación y el objeto de la misma.

**ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL,** las demás decisiones que pongan término al interesado, o a su representante o apoderado.

**ARTICULO 48. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, conenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

**ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su opinión a la Constitución Política o la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o esencial, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

#### ARTICULO 71. OPORTUNIDAD

*La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos Administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.*

*(Subrayado y negrillas fuera de texto)*

#### V. PRETENSIONES DEL RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Con base en lo expuesto anteriormente solicito a Ustedes de manera respetuosa se resuelva las siguientes peticiones de manera clara y concisa:

**PRIMERA.** Se tenga en cuenta lo expuesto anteriormente.



RESOLUCIÓN N° **3341.024** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 25269 DE 2017

**SEGUNDA. REVOCAR y PRECLUIR la RESOLUCIÓN No. 25269 de fecha 19 de diciembre de 2017, objeto de los presentes recursos.**

**TERCERA. — Se EXONERE de la sanción prevista.**

**CUARTO. Se expida paz y salvo sobre mi estado como conductor ante el RUNT. (...)**

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor DIEGO ARMANDO HERRERA FLÓREZ, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, a saber:

**"REINCIDENCIA.** En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

**PARÁGRAFO.** Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses".

#### 3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los



RESOLUCIÓN N° 3341.021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 25269 DE 2017

particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6º de la Constitución Política, establece:

*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)*

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la investigación corresponden a:

*"1. Que el día 10 de JULIO de 2017, fue notificada orden de comparendo 110010000000 16105324 al señor DIEGO ARMANDO HERRERA FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80845858, por incurrir en la comisión de la infracción C19 de la Ley 1383 de 2010, infracción de la cual el conductor aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012.*

*2. Que mediante resolución 1032064 de fecha 09 DE NOVIEMBRE de 2017 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor DIEGO ARMANDO HERRERA FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80845858, por incurrir en la comisión de la infracción C-02 respecto de la orden de comparendo 110010000000 16480085 de fecha 09 de OCTUBRE de 2017; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012. Dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme".*

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

*"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".*

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

*(...)"Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías*





RESOLUCIÓN N° 3347.02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 25269 DE 2017

*inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.<sup>1</sup>*

Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

### 3.2. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.

Señala la recurrente que en este proceso no existe reincidencia, son dos infracciones de tránsito distintas, la segunda infracción de tránsito es subjetiva, no existió una prueba técnica, para demostrar que fuera infractor.

El Despacho considera importante reseñar el procedimiento correspondiente al trámite sancionatorio contravencional y el proceso por reincidencia, para indicar que ha precluido el momento procesal para debatir lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que antecedieron a la elaboración de las ordenes de comparendo, así como la actividad probatoria desplegada por la Autoridad de Tránsito.

**A.** El Proceso Contravencional, es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, reglado por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, a su vez modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de una orden de comparencia, donde se destaca:

*"Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa:*

*1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)*

*2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)"*

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

<sup>1</sup>Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-853 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



RESOLUCIÓN N° **3341.021** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 25269 DE 2017

*Corte Constitucional Sentencia T-115-04: "...cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva".*

*Corte Constitucional Sentencia C-530-03: "...el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues... si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado"<sup>[1]</sup>.*

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos<sup>[2]</sup>, el presunto infractor cuenta con las siguientes alternativas:

1. Optar por acudir a la audiencia pública y manifestar las razones de su inconformidad, allegando y solicitando las pruebas que considerara útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar la información contenida en la orden de comparendo impuesta. Lo anterior para significar que en la etapa de audiencia el inculpado puede y debe explicar los hechos narrados en el recurso de apelación para analizar las circunstancias que rodearon su imposición y propiciar el debate probatorio; es en esa oportunidad en que el endilgado puede solicitar a la autoridad competente si a ello hubiere lugar la exoneración de la sanción<sup>[3]</sup>; o contrario sensu, podía

2. Aceptar la comisión de la infracción y pagar en valor de las multas en los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, a su vez modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010.

B. La actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, se surte por **otra cuerda procesal** de que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

Precepto que permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a desvirtuar que **NO** ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (6) meses, siendo este el objeto de la presente investigación administrativa sancionatoria.

Todo lo anterior, para significar al accionante, que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos que debieron debatirse en el proceso contravencional, como es lo que ahora pretende alegar respecto de las infracciones de tránsito que dieron origen a la reincidencia, pues como se expuso en precedencia, ha precluido la oportunidad procesal para **impugnar las ordenes de comparendo** impuestas por los Agentes Operativos de Control, la cual está prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Con lo anterior, es claro que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos que debieron debatirse en el proceso contravencional, como es lo que ahora pretende alegar el apelante respecto de los comparendos que le fueron impuestos en un período de seis (6) meses, toda vez que el legislador estableció una oportunidad procesal para impugnar la orden de comparendo impuesta por los Agentes Operativos de Control, la cual está prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siendo otra la cuerda procesal por la cual se adelantan las investigaciones administrativas por la figura de la reincidencia.

Así las cosas y como ya se explicó en párrafos anteriores, no es ésta la etapa procesal para debatir dichos argumentos puestos de presente en el recurso de alzada, razón por la cual dichos argumentos serán despachados desfavorablemente por este Censor.



RESOLUCIÓN N° 3341.021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 25269 DE 2017

**3.3. Presunta violación a los Principios de Confianza Legítima, Presunción de Buena Fe, Nemo Auditor Propria Turpitudinem Allegans (Nadie puede alegar su propia culpa) y de la Costumbre Praeter Legem.**

El declarado reincidente se permitió realizar extractos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la aplicación del principio de confianza y de la buena fe, lo que deben ser aplicados en todas las actuaciones de las autoridades públicas y que deberían ser tenidos en cuenta por este Censor.

Este Despacho encuentra pertinente aclarar que, en el escrito contentivo del recurso de apelación, el apelante aludió a una serie de Principios Generales del Derecho, pero lo hizo de manera general y enunciativa, esto es, sin establecer conexión entre tales principios y la situación fáctica que dio origen a la decisión impugnada o sus motivos de inconformidad con ella. En consecuencia, se realizará el estudio correspondiente a efectos de encontrar si dichos principios se vulneraron o no dentro de la actuación que nos ocupa de manera global.

Sobre el principio de Confianza Legítima, la Corte Constitucional ha considerado:

*"...la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación...<sup>2</sup>"*

A su turno, sobre el principio de Buena Fe, la misma Corporación interpretó:

*"...La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada...<sup>3</sup>"*

De los apartes transcritos, resulta palmaria la relación entre uno y otro principio, el primero como manifestación del segundo, evitando la alteración súbita de las reglas que gobiernan las relaciones entre la Administración y los particulares, convirtiéndose de tal manera en una barrera a la arbitrariedad.

Así mismo, no se encuentra afectación o vulneración a uno u otro principio dentro del trámite que hoy nos ocupa, en la medida en que el procedimiento desplegado no sufrió cambios en desmedro de los derechos del inculpado, y las reglas de juego a que hace referencia la jurisprudencia, no fueron alteradas causando agravio al recurrente.

Por otro lado, no es claro para esta censora a qué se refiere el apelante al afirmar que creyó que los comparendos serían descargados y que ahora debe soportar la ineficiencia de la Administración, por cuanto la conducta objeto de reproche corresponde a una conducta desplegada por el mismo agente, sin intervención de la Administración más que para su detección y posterior sanción. En este orden, no se advierte cuál es la ineficiencia que alega el señor SUA VIASUS y de la cual se siente víctima.

Sobre el principio *Nemo auditor propriam turpitudinem allegans*, la Corte Constitucional ha señalado:

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-131 de 2004 del 19 de febrero de 2004, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2008 del 3 de diciembre de 2008, M.P. RODRIGO GIL ESCOBAR.



RESOLUCIÓN N° 3341.021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 25269 DE 2017

*"...En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política. (...)"<sup>4</sup>*

A pesar de referirse el aparte transcrito a la acción de tutela, dicha interpretación puede trasladarse a cualquier actuación, judicial o administrativa, por lo que dicho principio es susceptible de aplicación en esta investigación administrativa. No obstante, no se encuentra motivo para que el apelante alegue dicha situación, considerando que, dentro de los argumentos esgrimidos como fundamento de la decisión impugnada, no se hizo uso de ese aforismo o principio; por lo contrario, el *A quo* encontró demostrados los supuestos de hecho consignados en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y, en consecuencia, aplicó la consecuencia jurídica consagrada en dicha norma, sin acudir a dicho principio para efectos de endilgarle responsabilidad frente a la figura de reincidencia.

En relación con las clases de costumbre, el Tribunal Constitucional ha expresado:

*"...Costumbre secundum legem es la norma que adquiere su carácter de tal, y, por consiguiente, su fuerza obligatoria, por la expresa referencia que a ella hace la ley. Costumbre praeter legem es la relativa a un asunto no contemplado por la ley dictada por el legislador. Costumbre contra legem es la norma contraria a la ley creada por el Estado, ya se limite a la inobservancia de la misma, o establezca una solución diferente a la contenida en ella. Los dos casos implican que la ley escrita entra en desuso..."*

Por lo expuesto, la costumbre *Praeter legem* no es aplicable al caso bajo estudio, como quiera que la conducta enjuiciada y su consecuencia jurídica se encuentran expresamente contempladas en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002. Es así que, en el caso de autos no es necesario acudir a la costumbre como criterio auxiliar para resolver la actuación, considerando que toda ella tuvo génesis en la normatividad de tránsito y no es necesario suplir ningún vacío, como lo afirma el apelante.

**3.4. Del principio *Nemo Auditur Propia Turpitudinem Allegans* / nadie puede alegar su propia culpa y de la costumbre *Praeter legem*.**

El recurrente trajo a colación este principio dentro de los apartes jurisprudenciales con los que acompañó a sus razones de inconformidad contra el fallo recurrido recordando que quien alega su propia culpa falta a la buena fe.

La Corte Constitucional sobre este principio se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"...En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.*

*(...)"<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-547-2007 de 19 de julio de 2007, M.P. JAMIE ARAUJO RENTERÍA.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-547-2007 de 19 de julio de 2007, M.P. JAMIE ARAUJO RENTERÍA.

RESOLUCIÓN Nº **3341.021** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 25269 DE 2017

A pesar de que la corporación se refería a la acción de tutela, dicha interpretación puede trasladarse a cualquier actuación, llámese judicial o administrativa; por ello, para el caso que nos ocupa dicho principio podría ser aplicado en la presente investigación administrativa.

No obstante, no se encuentra motivo por el cual el sindicato alegó dicha situación considerando que, dentro de los argumentos que llevaron a la autoridad de primera instancia al declarar contraventor de las normas de tránsito no se hizo uso de dicho aforismo o principio. Tal como se afirmó en su oportunidad, el operador encontró demostrados los supuestos de hecho consignados en el artículo 124 de la Ley 769 de 2.002 y de tal suerte aplicó la consecuencia jurídica, igualmente prescrita en el texto legal. Así, no se acudió a tal principio del derecho a efectos de endilgar la responsabilidad contravencional al respecto de la institución de la reincidencia (Artículo 124 de la Ley 769 de 2.002 C.N.T.T.).

A su turno, sobre las clases de costumbre, el Tribunal Constitucional estudió:

*"...Costumbre secundum legem es la norma que adquiere su carácter de tal, y, por consiguiente, su fuerza obligatoria, por la expresa referencia que a ella hace la ley. Costumbre praeter legem es la relativa a un asunto no contemplado por la ley dictada por el legislador. Costumbre contra legem es la norma contraria a la ley creada por el Estado, ya se limite a la inobservancia de la misma, o establezca una solución diferente a la contenida en ella. Los dos casos implican que la ley escrita entra en desuso..."*

Luego, no es aplicable la costumbre *Praeter legem* en esta oportunidad, como quiera que, para el caso que nos ocupa, la conducta enjuiciada y su consecuencia jurídica se encuentran insertas en la Ley 769 de 2.002 (C.N.T.T.) artículo 124, así mismo, el procedimiento aplicado fue el consagrado en el mismo cuerpo normativo en su artículo 158.

Es así que, tanto la primera instancia como ésta, no tienen que acudir a la costumbre como criterio auxiliar para resolver esta actuación, considerando que toda la actuación tuvo génesis en la norma de tránsito y no fue necesario suplir ningún vacío tal como se afirmó.

### 3.5. De la solicitud de Nulidad por falta de notificación de los actos administrativos:

El señor DIEGO ARMANDO HERRERA FLOREZ en su escrito solicita que se declare la nulidad de aquellos actos administrativos que no le han sido debidamente notificados.

Este Despacho observa que es indispensable hacer una distinción entre las posibles irregularidades que puedan surgir dentro de las distintas actuaciones en sede administrativa (Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y los medios de control consagrados en la legislación contenciosa administrativa (Segunda parte, Título II de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.).

De una parte, sobre los actos administrativos pesa la presunción de legalidad, prescrita en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y que en palabras exactas dicta: "...ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar..."

Sin embargo, esta presunción no es absoluta. Los medios de control consagrados en el Título II de la parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), son las distintas pretensiones que puede adoptar la acción judicial; se erigen como los mecanismos de control al ejercicio de la función pública y deben ser entendidos como los distintos mecanismos judiciales que pugnan por la legalidad de las actuaciones de la administración y de quienes ejercen funciones públicas.

El doctrinante BERROCAL GUERRERO estudió al respecto:

*"(...) Es la posibilidad de controvertir todos los actos administrativos ante la misma administración (en sede administrativa), cuando se trata de actos particulares que ponen fin a una actuación administrativa y, en general, ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante las acciones pertinentes. Sin lugar a dudas los Actos Administrativos son susceptibles de ser cuestionados en su validez, de donde la impugnabilidad viene a ser una característica común de los mismos, sin excepción alguna, según se desprende de los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., que contempla la*



RESOLUCIÓN N° 3341.021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 25269 DE 2017

ACCIÓN DE NULIDAD y LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así como 46 en la jurisprudencia; y es de consecuencia lógica, o mejor, la contrapartida necesaria de la presunción de legalidad (...)<sup>6</sup>

Por la otro lado, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone al funcionario el deber de, en cualquier momento previo a la emisión del acto definitivo, corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y adoptará las medidas necesarias para concluir la actuación.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció así:

*"...Específicamente, las autoridades administrativas -como todo servidor público- toman posesión del cargo jurando "cumplir y defender la Constitución" y ejercen sus funciones "en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento" (CP 122 y 123.2). Así, la idea del Estado de Derecho se concreta para la administración en el principio de legalidad, según el cual la actividad administrativa se halla sometida a las normas superiores del ordenamiento jurídico, no pudiendo hacer u omitir sino aquello que le está permitido por la Constitución, la Ley y los Reglamentos pertinentes. La efectividad de tal principio, como deber ser, busca asegurarse a través del control de legalidad, en prevención de actuaciones ilegales o arbitrarias del Poder Ejecutivo o de las autoridades que realizan la función administrativa...?"*

El profesor Agustín Gordillo sobre el tema estudió:

*"... No hay acuerdo en derecho público acerca de cuáles son las nulidades que pueden afectar al acto administrativo: Inexistencia, anulabilidad, nulidad; si se aplica o no el derecho civil en materia de nulidades; cómo se aplica, etc.<sup>1</sup> Para encarar la cuestión debe aquí procederse en igual forma que para obtener la noción de acto administrativo: analizar la finalidad de la investigación, antes de empezar con ella misma. ¿Qué queremos, pues, explicar con una teoría o sistema de nulidades de los actos administrativos? A nuestro juicio, lo que se trata de explicar es cuáles son las consecuencias jurídicas que habrán de asignarse a un defecto o vicio concreto del acto. P. ej., si determinada violación de un requisito legal dará por resultado que el acto deba ser dejado sin efecto y/o tratado de determinada manera, a eso lo llamaremos, p. ej., nulidad, etc. Como se advierte, el concepto de nulidad, anulabilidad, inexistencia etc., no constituye sino una relación entre otros conceptos: la relación en virtud de la cual el derecho asigna a un hecho una determinada consecuencia jurídica; adviértase que la consecuencia jurídica no es la nulidad o anulabilidad, sino la efectiva supresión o no del acto bajo tales o cuales condiciones; la noción de nulidad o anulabilidad no hace sino reunir en un concepto unitario todas esas condiciones y características que según los casos deberá adoptar la efectiva supresión del acto...<sup>8</sup>"*

En consonancia, los medios de control son mecanismos **judiciales** para controlar que las actuaciones de la administración y sus agentes, se ajusten al Principio de legalidad y demás garantías constitucionales y legales, mientras que, las distintas irregularidades que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa o *Nulidades* en sede administrativa, son distintas y propias del procedimiento administrativo, por ello, es deber del operador de instancia precaverlas o conjurarlas en cada caso en concreto.

De acuerdo a lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso en cabeza del señor DIEGO ARMANDO HERRERA FLOREZ, como quiera que, el acto administrativo por el cual se ordenó la suspensión de las licencias de conducción por el término de seis (6) meses le fue notificado personalmente, tal y como consta en el folio 8 del expediente; es de anotar que dicha Resolución se resuelve, en un solo acto, por ser derivado de un supuesto de hecho que conlleva a una consecuencia jurídica, no habiendo lugar a etapa probatoria o descargos como lo manifiesta el recurrente, motivo por el cual, el *A-quo* al encontrar los elementos suficientes procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de Ley 769 de 2002.

<sup>6</sup> Universidad Militar Nueva Granada, Medios de control judicial en la Ley 1437 de 2011, frente a la doctrina de los motivos y finalidades original, IVONE MARCELA CUERVO CORTÉS, citando a BERROCAL GUERRERO. Manual del Acto Administrativo. Bogotá 2009.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Sentencia C-816 del 1º de noviembre de 2011.

<sup>8</sup> Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Tomo 3 el Acto Administrativo, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2017. P.



## RESOLUCIÓN N° 3341.021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 25269 DE 2017

Contrario a como lo afirmó el recurrente, dentro de la actuación no existe acto administrativo que no le fuera notificado; la resolución objeto de alzada es el único acto que fue emitido por la primera instancia y como ya se indicó fue debidamente notificado; de tal suerte que, su alegación no está llamada a prosperar.

Ahora, también cita la disposición normativa que consagra la reglamentación respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos, no obstante, el apelante, no invoca ni sustenta ninguna de las causales que allí se contemplan si ese es el sentido de su petición, por lo tanto, esta Instancia no podrá pronunciarse en específico respecto a esa inconformidad.

### 3.6. Del derecho al trabajo y condición de Padre Cabeza de familia

Aduce el recurrente que se encuentra en estado de desesperación al no poder colaborar con el sustento básico de su hogar sin las necesidades básicas cubiertas, siendo su Licencia de Conducción su única fuente de trabajo, además que es padre de familia con sus hijos menores de edad de 5 y 10 años.

Para el efecto, resulta necesario referirse al concepto de "Madre o Padre cabeza de familia" a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>[1]</sup>, a saber:

*"...la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia" (Sentencia SU-388 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández)*

En la misma sentencia, la Corte dijo que la protección especial que la Constitución confiere a las madres o padres cabeza de familia, o a los hombres que están en las mismas condiciones, no va encaminada únicamente a la protección de la mujer por su misma condición de mujer, sino a la **protección de los integrantes menores y discapacitados de la familia**, en virtud de la protección que el mismo artículo 44 constitucional confiere a este grupo social.

Es decir, conforme a lo expuesto, no se protege a la mujer por ser mujer, ni al hombre por ser tal sino, al uno o al otro cuando tengan la calidad de cabeza del hogar, en razón de la protección constitucional a que tiene derecho la familia (artículo 5 de la Carta), y de manera especial los niños, conforme a lo preceptuado, se repite, por el artículo 44 de la Constitución pues ellos, por su condición, han de ser especialmente protegidos en todo lo que atañe a sus derechos fundamentales.

Revisado el caso concreto, no encuentra este Despacho en primer lugar que se configuren la totalidad de los requisitos constitucionales para que el recurrente sea considerado padre cabeza de familia, como quiera que no se encuentra acreditado que su pareja no asume la responsabilidad que le corresponde por un motivo de incapacidad física, sensorial síquica, mental o incluso la muerte; y de



RESOLUCIÓN N° 3341.021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 25269 DE 2017

otra parte, tampoco que exista deficiencia sustancial de ayuda alguna, de los demás integrantes de la familia.

Finalmente, tampoco se avizora un desmedro de los derechos fundamentales de los menores con la imposición de la consecuencia jurídica por la reincidencia aquí debatida, toda vez que la actividad de conducción suspendida de ninguna manera constituye la única fuente de ingresos para el hogar del impugnante, máxime cuando este cuenta con todas las facultades necesarias para ejercer una actividad diferente.

Corolario de lo anterior, el argumento esgrimo no tiene vocación de prosperidad.

Derecho al trabajo, la Constitución plantea tres formulaciones de orden jurídico: la libertad de trabajo garantizado en el artículo 26, y el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo.

**La libertad de trabajo** consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. **El derecho al trabajo** es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución y por último la **obligación social del trabajo**, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el Derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le ha impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una infracción a las normas de tránsito en un periodo tan corto como lo es el inferior a seis (06) meses, lo cual trae una consecuencia por su actuación, que para el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente N° T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indicó:

*"...Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable, pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Reiterando lo señalado previamente, se precisa que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2° del artículo cuarto de la Constitución política colombiana dispone:

*"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*





RESOLUCIÓN N° **3341.02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 25269 DE 2017

Sobre este punto, mediante Sentencia T-125 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirma que:

*“La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art.1 C.P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política”. (Negrilla fuera de texto).*

Sostiene la Corte en la citada providencia:

*“(…) los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente (...)”.*

Aunado a lo antes mencionado, este Despacho resalta el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la Sentencia C-799/03, expedida por la Corte Constitucional, en donde indicó:

*“(…) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso...”*

Por otro lado, en Sentencia C-408-04 la Corte Constitucional expuso:

*“Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2).”*

*“Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley...”*

La comisión de las infracciones involucradas en la presente investigación, tuvieron lugar previo al inicio de la presente actuación, las mismas se encuentran debidamente demostradas mediante las Resoluciones, por lo tanto, su argumento exculpatorio no está llamado a prosperar.



RESOLUCIÓN N° 3341.021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 25269 DE 2017

En conclusión, una vez realizado el respectivo control de legalidad de la actuación administrativa de Reincidencia y de la Resolución 25269 del 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se declaró reincidente al señor DIEGO ARMANDO HERRERA FLÓREZ, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR Y DE TODAS LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN que a nombre del reincidente se registren, por el término de SEIS (6) MESES, está dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

Por tanto este Despacho descartará las razones de inconformidad y las pretensiones del recurso, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado y por tanto no se accederá a revocar la decisión sancionatoria y exonerarlo de responsabilidad contravencional, según las razones expuestas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución 25269 de fecha 19 de diciembre de 2017, adelantado en contra del señor **DIEGO ARMANDO HERRERA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.845.858 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **DIEGO ARMANDO HERRERA FLÓREZ**, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los **08** NOV. 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**  
Directora de Procesos Administrativos  
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustancio: Diego Cifuentes A.  
Revisó: Ruth Patricia Cantor Delgado

